Visado digitalmente por: OLIVOS CARRASCAL Maria Gabriela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Profesional II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 05/02/2024 20:00:11

2023-I01-014393

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0274-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1857-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ARIS INDUSTRIAL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CERÁMICOS LURÍN
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0893-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de diciembre de 2023, el escrito con registro Nº 2024-E01-001320 del 03 de enero de 2024, el Informe N° 00406-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024, demás actuados en el Expediente Nº 1857-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a las instalaciones de la **Planta Cerámicos Lurín**[2] de titularidad de **Aris Industrial S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 al 17 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0139-2023-OEFA/DSAP-CIND del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100257298.

2 La Planta Cerámicos Lurín se encuentra ubicada en la Av. Industrial esquina con Prolongación Pachacútec, Predio Almonte, Sub Lote 4-4, Sector Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

3 Contenido en el Expediente Nº 0052-2023-DSAP-CIND

4 Contenido en el Expediente Nº 0052-2023-DSAP-CIND.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 29 de setiembre de 2023 y notificada el 06 de octubre 2023[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-548798, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

5. El 18 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02432-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó[6] al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00893-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. Mediante el escrito con registro Nº 2024-E01-001320 del 03 de enero de 2024, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

7. Mediante el Informe N° 00406-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado Nº 5 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a <u>la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022</u>

---

5 Cabe precisar que, si bien el acto fue notificado mediante el depósito en la casilla electrónica del administrado, dicha notificación se considera defectuosa toda vez que, la referida casilla electrónica no se encontraba autenticada. Sin embargo, mediante el escrito con registro Nº 2023-E01-548798 del 19 de octubre de 2023, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP le fue notificada **el 06 de octubre de 2023;** por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la notificación defectuosa surte efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene que la Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP fue válidamente notificada el **06 de octubre de 2023**.

TUO de la LPAG
Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

6 Conforme consta en el cargo de la notificación efectuada de manera física en el domicilio del administrado, siendo que la persona con quien se entendió la notificación se negó a brindar datos y únicamente consignó el sello correspondiente al administrado, a las 11: 50 horas del día 18 de diciembre de 2023.

9. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[7], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.

10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[8] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad a través de sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que sería impuesta en el presente PAS en relación al hecho imputado Nº 5. y <u>en el extremo referido a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022</u>.

12. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 30% en la multa en el presente extremo, será aplicado en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho Imputado N° 1</u>: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al primer semestre de 2021 (del 29 de noviembre de 2020 al 28 de mayo de 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes

---

7 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

8 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCI-DM.

<u>Hecho Imputado N° 2</u>: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al segundo semestre de 2021 (del 29 de mayo al 28 de noviembre de 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCI-DM.

<u>Hecho Imputado N° 3</u>: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al primer semestre de 2022 (del 29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCI-DM.

<u>Hecho Imputado N° 4</u>: El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al segundo semestre de 2022 (del 29 de mayo al 28 de noviembre de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCI-DM.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

13. El literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[9].

14. Asimismo, el literal e) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo[10], establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15º del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

---

[9] **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

[10] **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

15. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2019-PRODUCE señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57º de la Ley General del Ambiente[11].

16. El artículo 57° de la Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes[12].

17. En ese marco normativo, mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), en cuyo punto 4.5.1 establece que la frecuencia en que se realizará el monitoreo de emisiones atmosféricas será con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos, se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT[13].

---

11 **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
(…)

12 **LGA**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

13 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
"Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT. (…)"

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Rubro 4	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción Pecuniaria
	4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales			

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

19. Mediante Resolución Directoral N° 0448-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 24 de mayo de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1575-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta de fabricación de baldosas de cerámica (en adelante, **Actualización del PMA de la DAA**).

20. Es así que, en el Anexo N° 3 del Informe Técnico Legal N° 1575-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se estableció para el administrado el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, entre otros; conforme a la frecuencia, puntos y parámetros que se señala a continuación:

ANEXO N° 3

Plan de seguimiento y control[1]

Estación	Coordenadas UTM	Parámetros	Metodología de análisis*	Frecuencia	LMP y/o ECA
CA-1 (Zona de saldo-Barlovento)	18L-8 641 075 301 282	PM10	Separación inercial/ filtración	Semestral	Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S. N° 003-2017-MINAM
		PM2.5			
		Plomo (Pb)	Espectrofotometría de absorción atómica		
		Benceno	Cromatografía de gases		
CA-2 (Techo de Garita)	18L-8 641 202 301 058	Temperatura, °C	Estación Meteorológica		No aplica
		Humedad Relativa, %			
		Velocidad del Viento, Km/Hora			
		Dirección Predominante del Viento			
EG-01 (Emisiones de Gases Horno 1)	18L-8641 049.28 301 190.92	NOx SO_2 CO	EPA CTM 022/030 Analizador de gases	Semestral	IFC– Grupo del Banco Mundial - 30/04/2007: Partículas: 50 mg/m³N NOx: 600 mg/m³N SO2: 400 mg/m³N Decreto N° 638 (1995) República de Venezuela: CO: 500 mg/m³
EG-02 (Emisiones de Gases Horno 2)	18L-8641 049.28 301 190.92	Partículas (Isocinético)	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5		

*Las metodologías deben ser aquellas establecidas en los Protocolos de Monitoreo, o normas de comparación, y estar debidamente acreditadas.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1575-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

21. Asimismo, en el Anexo N° 4 del citado Informe Técnico Legal, se estableció una frecuencia semestral para la presentación del reporte ambiental (el cual incluye los informes de monitoreo ambiental), de acuerdo con el siguiente detalle:

	4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del Artículo 13°, y Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	Hasta 1,200 UIT

ANEXO N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	La frecuencia de presentación del reporte ambiental es semestral

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de las actividades, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1575-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

22. Posterior a ello, mediante Resolución Directoral N° 0875-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 16 de octubre de 2019 (en adelante, **Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**), se aprobó la Modificación del programa de monitoreo ambiental de la planta industrial establecido en la Actualización del PMA de la DAA, retirándose la obligación de monitorear los parámetros **benceno y plomo del monitoreo de calidad de aire y el parámetro dióxido de azufre (SO_2) del monitoreo de Emisiones atmosféricas**, tal como se aprecia a continuación:

Anexo

PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Estación	Coordenadas UTM	Parámetros	Metodología de análisis*	Frecuencia	LMP y/o ECA
CA-1 (Zona de saldo-Barlovento)	18L-8 641 075 301 282	PM10	Separación inercial/ filtración	Semestral	Estándares de Calidad Ambiental de Aire D.S. N° 003-2017-MINAM
		PM2.5			
CA-2 (Techo de Garita)	18L-8 641 202 301 058	Temperatura, °C	Estación Meteorológica		No aplica
		Humedad Relativa, %			
		Velocidad del Viento, Km/Hora			
		Dirección Predominante del Viento			
EG-01 (Emisiones de Gases Horno 1)	18L-8641 049.28 301 190.92	NOx CO	EPA CTM 022/030 Analizador de gases	Semestral	IFC– Grupo del Banco Mundial - 30/04/2007: Partículas: 50 mg/m³N NOx: 600 mg/m³N SO2: 400 mg/m³N
EG-02 (Emisiones de Gases Horno 2)	18L-8641 049.28 301 190.92	Partículas (Isocinético)	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5		Decreto N° 638 (1995) República de Venezuela: CO: 500 mg/m³

* Las metodologías deben ser aquellas establecidas en los Protocolos de Monitoreo, o normas de comparación, y estar debidamente acreditadas.
** Los monitoreos deben realizarse durante toda la vida útil de la instalación industrial.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 2703-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

23. Cabe precisar que, en el artículo 3° de la Resolución de aprobación de la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental se indica que, lo resuelto **mantiene invariables los compromisos y obligaciones establecidos mediante la aprobación de la Actualización del PMA de la DAA** de la planta industrial de fabricación de baldosas de cerámica.

24. Por lo tanto, de lo antes referido e interpretando conjuntamente las obligaciones y compromisos del administrado, se tiene que solo se modificó el extremo del Programa de Monitoreo Ambiental, mas no la frecuencia de realización, dicha obligación se mantiene tal cual fue aprobada en la Actualización del PMA de la DAA.

25. De acuerdo a lo antes expuesto se considera que, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de Emisiones gaseosas en las **estaciones EG-01 (horno SACMI-línea 1) y EG-02 (horno SITI-línea 2)**, entre otros, con una frecuencia semestral, dicha obligación empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución de aprobación de la Actualización del PMA de la DAA.

26. Al respecto, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación Personal N° 0622-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la indicada resolución fue notificada el 28 de mayo de 2019. En ese sentido, los periodos materia de análisis son los siguientes:

Cuadro: Frecuencia de la realización del monitoreo del primer y segundo semestre del 2021 y 2022

Fecha de notificación de la RD de la Actualización del PMA de la DAA	Frecuencia	Monitoreo	Periodo
28 de mayo de 2019	Semestral	Primer semestre de 2021	*29 de noviembre de 2020 al 28 de mayo de 2021*
		Segundo semestre de 2021	*29 de mayo al 28 de noviembre de 2021*
		Primer semestre de 2022	*29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022*
		Segundo semestre de 2022	*29 de mayo al 28 de noviembre de 2022*

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27. De lo antes expuesto, se advierte que, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, con una frecuencia semestral en los periodos del primer y segundo semestre del 2021 y del 2022.

28. Así también, cabe reiterar que, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, ha señalado entre otros que, los titulares de la industria manufacturera deben efectuar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas siguiendo los lineamientos detallados en dicho protocolo. En tal sentido, en el ítem 4.5.1 se indica que en los puntos de emisiones atmosféricas <u>se llevará a cabo un monitoreo con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente</u>. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales.

29. En ese sentido, el administrado no solo tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente emisiones, sino que este debe ser realizado en concordancia con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, de acuerdo a lo antes descrito.

c) <u>Análisis de los hechos imputados Nº 1, 2, 3 y 4</u>

30. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión[14], de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (**SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2021 y 2022

[14] Numeral 10 del Informe de Supervisión.

presentados por el administrado, que en el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones **EG-01 y EG-02**, el administrado solo realizó 02 mediciones para los parámetros: **material particulado, monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOX)** en los periodos del primer y segundo semestre de los años 2021 y 2022, tal como se detalla a continuación:

Cuadro: Resumen de mediciones realizadas durante el monitoreo de emisiones gaseosas del 2021 y 2022

Periodo	Estaciones	Parámetro	N° de Mediciones (Muestras)	Informe De Ensayo (Fecha del Monitoreo realizado)
I Semestre 2021[15]	EG-01 EG-02	Monóxido de carbono (CO)	02	IE-21-3876 (20-21/04/2021)
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	02	
		Material particulado	02	
II Semestre 2021[16]	EG-01 EG-02	Monóxido de carbono (CO)	02	IE-21-12874 (06/10/2021)
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	02	
		Material particulado	02	
I Semestre 2022[17]	EG-01 EG-02	Monóxido de carbono (CO)	02	IE-22-6205 (21-22/04/2022)
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	02	
		Material particulado	02	
II Semestre 2022[18]	EG-01 EG-02	Monóxido de carbono (CO)	02	IE-22-17788 (06/10/2022)
		Óxidos de nitrógeno (NOx)	02	
		Material particulado	02	

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

31. Al respecto, cabe señalar que, de una primera lectura de la Actualización del PMA de la DAA, se concluye que en la Planta Cerámicos Lurín se generan gases de combustión proveniente de los dos (2) hornos con los que cuenta el administrado (Hornos Nº 1 y 2), los mismos que emplean gas natural, por lo que, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, le correspondería realizar tres (03) mediciones por cada estación (EG-01 y EG-02).

32. Sin embargo, con fecha 04 de agosto de 2023 se aprobó la **Resolución Directoral N° 00435-2023-PRODUCE/DGAAMI**, sustentada en el informe N° 051-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon y, mediante la cual el PRODUCE resolvió modificar en el extremo de agregar la precisión en la Tabla N° 2 del Informe Técnico Legal N° 1575-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral Nº 448-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, que aprueba

[15] Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante Registro N° 2021-E01-054471 de 22 de junio de 2021.

[16] Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante Registro N° 2022-E01-000647 de 04 enero de 2022.

[17] Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante Registro N° 2022-E01-053221 de 14 de junio de 2022.

[18] Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante Registro N° 2022-E01-120272 de 22 de noviembre de 2022.

la Actualización del PMA de la DAA de la Planta industrial del administrado, la cual consiste en hacer la descripción de la Etapa de Quemado o Cocción de su proceso productivo**, el cual sustenta que las emisiones de las chimeneas de los Hornos N° 1 y 2 son fuentes fijas de procesos**; quedando la misma de conformidad con lo señalado en el Anexo Único del Informe Nº 00000051-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon.

33. Aunado a ello, en la Tabla N° 4 del Informe Nº 051-2023-PRODUCE/ DEAM-aescandon, la Autoridad Certificadora, en base a la petición del administrado, precisó lo siguiente:

- En la Tabla N° 02 de la Actualización del PMA de la DAA no se ha descrito de forma detallada las etapas del proceso productivo que se realizan en la planta industrial en específico de la actividad de "quemado o cocción" que se realizan en los dos (02) hornos monoestrato, sin embargo, el detalle del proceso se contempló en la Actualización del PMA de la DAA (folio 53).
- Mediante Registro N° 00039434-2023 (06.06.2023), la empresa presentó información complementaria, donde detalló que cada horno (1 y 2) cuenta con 1 chimenea por donde se evacúan **gases de combustión humos de la cocción de Baldosas y material particulado** y también cada horno cuenta con 02 ductos de evacuación de aire caliente que se encuentran ubicados en la zona de enfriamiento de los hornos.
  - Para el monitoreo en las chimeneas de los hornos se considera los parámetros característicos de su proceso productivo y también a los gases de combustión del Gas Natural (Programa de Monitoreo de la Actualización del PMA de la DAA).

34. De lo expuesto, en el numeral 3.10 del Informe Nº 051-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon, el PRODUCE resolvió que las **dos (02) chimeneas EG-01 y EG-02 de los Hornos Monoestrato** de la "Planta de Fabricación de baldosas de cerámica - Lurín", **son fuentes fijas de procesos**, tal como se aprecia a continuación:

Petición formulada	Resultado de la evaluación
Precisar que las dos chimeneas EG-01 y EG-02 de los Hornos Monoestrato de la "Planta de Fabricación de baldosas de cerámica - Lurín", son fuentes fijas de procesos.	**Conforme**

35. En base a lo expuesto, se considera que las dos (02) chimeneas con código EG-01 y EG-02 de los hornos monoestrato de la Planta Cerámicos Lurín **son fuentes fijas de procesos,** toda vez que, generan emisiones de gases de combustión y gases de proceso en el proceso de quemado, ello de acuerdo con el pronunciamiento del PRODUCE.

36. Al respecto, cabe señalar que, si bien en los numerales 32 al 36 del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora también evaluó la Resolución Directoral N° 00435-2023-PRODUCE/DGAAMI, así como el informe N° 051-2023-PRODUCE/DEAM-aescandon que la sustenta; consideró que dicho pronunciamiento, por haberse emitido el 04 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a los periodos imputados, no resultaba aplicable a los mismos.

37. Sin embargo, siendo que la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción, emite sus conclusiones y recomendaciones sin que ello resulte resolutivo, esta Dirección, en atención a sus facultades resuelve el presente PAS pudiendo apartarse del criterio desarrollado por la Autoridad Instructora en relación a los hechos imputados materia de análisis y considera que si bien el citado pronunciamiento de PRODUCE fue realizado el 04 de agosto de 2023, este corresponde a una precisión en relación a la Actualización del PMA de la DAA y no una modificación; por lo que sus efectos se retrotraen a la aprobación de esta última. En ese sentido, siendo que, la precisión efectuada por la Autoridad Certificadora alcanza a los periodos de monitoreo materia de análisis, **correspondía, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, realizar el monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de dos (02) veces, toda vez que se trata de fuentes de procesos**.

38. Ahora bien, conforme ha sido verificado, durante los periodos I y II semestre 2021, I y II semestre 2022 el administrado **realizó dos (2) mediciones** para el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros: Material particulado, Monóxido de carbono (CO) y Óxidos de nitrógeno (NOx), tal como se aprecia de los Informes de Ensayo N° IE-21-3876[19], IE-21-12874[20], IE-22-6205[21] e IE-21-17788[22], cumpliendo así lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones, el cual establece, para fuentes de proceso, realizar como mínimo dos (2) mediciones.

39. Sobre el particular, el principio de tipicidad[23] recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

40. En ese sentido, el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye

---

19 Páginas 62 al 64 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2021.

20 Páginas 66 al 68 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2021.

21 Páginas 80 al 83 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2022.

22 Páginas 74 al 76 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2022.

23 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción[24].

41. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCI-DM, el cual señala que en los puntos de emisiones atmosféricas se llevará a cabo un monitoreo con un mínimo de dos veces para las fuentes de procesos, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que, en los periodos correspondientes al primer y segundo semestre 2021, así como primer y segundo semestre 2022, el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Partículas, Monóxido de carbono y Óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, con un mínimo de dos (2) mediciones; por lo que no se ha configurado el tipo infractor.

42. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del PAS, en los extremos referidos a los hechos imputados Nº 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral**. En ese sentido, carece de objeto extender el análisis de los descargos formulados por el administrado respecto de los presentes extremos del PAS.

43. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado Nº 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

44. De acuerdo a lo establecido en los literales h) e i) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo[25].

---

24 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

25 **LGIRS**
"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)

45. En esa línea, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48° del presente Reglamento[26].

46. A su vez, el numeral 48.2 del artículo 48° del referido dispositivo legal, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL[27].

47. En ese sentido, el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una infracción leve y amerita una sanción de amonestación o una multa de hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo Nº001-2022-MINAM y el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo[28].

---

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (…)".

26 **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo Nº001-2022-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (…) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

27 **RLGIRS, modificadoel Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM**
"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (…)".

28 **RLGIRS, modificadoel Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 5

48. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión[29], previo a la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó a través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), que el administrado reportó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Presentación de manifiestos al SIGERSOL no municipal – Periodo 2022

Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Economica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora
1	PRODUCE-20100257298-2022-1	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	1	VALIDADO	25/04/2022	326	2010025729	ARIS INDUSTRIAL S.A.	17/03/2023
2	PRODUCE-20100257298-2022-4	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	4	VALIDADO	20/01/2023	0	2010025729	ARIS INDUSTRIAL S.A.	20/01/2023
3	PRODUCE-20100257298-2022-3	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	3	VALIDADO	21/10/2022	139	2010025729	ARIS INDUSTRIAL S.A.	09/03/2023
4	PRODUCE-20100257298-2022-2	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	2	VALIDADO	21/07/2022	239	2010025729	ARIS INDUSTRIAL S.A.	17/03/2023

Fuente: SIGERSOL- Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

49. Del citado registro se observa que el administrado presentó en el SIGERSOL los manifiestos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2022 fuera del plazo establecido, como se consigna en la columna denominada "días de retraso", en el que se advierte que presentó los referidos manifiestos con 326, 239 y 139 días de retraso, respectivamente. Adicionalmente, en el Acta de Supervisión[30], la Autoridad Supervisora dejó constancia del incumplimiento materia de análisis.

50. Al respecto, mediante escrito con registro N° 2023-E01-433571 del 24 de marzo de 2023, el administrado manifestó que no realizó puntualmente el registro del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2022 por desconocimiento del manejo y uso de la plataforma del SIGERSOL.

51. Sobre el particular, cabe señalar que, lo argumentado por el administrado en referencia a su desconocimiento sobre el uso del SIGERSOL no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento materia de imputación.

52. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

[29] Numeral 23 del Informe de Supervisión

[30] Obligación Nº 16 del Acta de Supervisión

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, por lo que no corresponde a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado actuó con dolo o culpa a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la presunta infracción imputada.

53. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

54. Finalmente, cabe señalar que, desde el mes de julio del 2020 la plataforma del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento; por consiguiente, los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos debió ser presentado a través de dicha plataforma en el plazo establecido en el RLGIRS, esto es, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre; sin embargo, <u>en lo que se refiere al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, el administrado no cumplió con dicha obligación</u>.

55. En esa línea, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del PAS contra el administrado, en este extremo.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5:</u>

- <u>En relación al primer y segundo trimestre del 2022</u>

56. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del Escrito de Descargos II, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 5, **<u>en el extremo referido al primer y segundo trimestre del año 2022</u>**, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis, en dicho extremo. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos que fueron formulados por el administrado a través del Escrito de Descargos I, respecto de este extremo del presente hecho imputado.

57. Por consiguiente, queda acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- <u>En relación al tercer trimestre del 2022</u>

58. Mediante sus Escrito de Descargos I y II, el administrado alega que, respecto al manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al tercer trimestre del 2022, cumplió con presentarlo en el SIGERSOL dentro del tiempo límite de presentación; sin embargo, con fecha 23 de febrero del 2023, solicitó al Ministerio del Ambiente a través del SIGERSOL No Municipal, la modificación de la unidad de medida del registro del tercer trimestre 2022, puesto que se usó una unidad de medida errada (toneladas en lugar de kilogramos) tal cual consta en el cruce de correos adjuntos, dicha solicitud fue aceptada por el ministerio, advirtiendo que la modificación sumará días de retraso, lo que provocó que el sistema SIGERSOL

se reiniciara consignando el registro con retraso en relación al plazo legal establecido.

59. Con la finalidad de acreditar lo alegado, el administrado adjunta (i) Registro en el SIGERSOL del manifiesto, antes de la modificación de la unidad de medida[31] y (ii) correos efectuados entre los representantes del MINAM, OEFA y el administrado con fechas 3 y 9 de marzo del 2023.

60. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que, considera que este cambio en la unidad de medida, no debió alterar en modo alguno la fecha de presentación oportuna de la información del tercer trimestre de 2022, por parte de su empresa, pues no pueden verse afectados por defectos en el registro del tiempo por parte del Sigersol. Entiende que es responsable de declarar diligentemente la información, sin embargo, no se puede considerar que el transcurso de estos días adicionales, configuró una infracción sobre la fecha de presentación oportuna de la información.

61. Sobre el particular, es necesario precisar que, el literal c) del artículo 13 del RLGIRS, establece de manera clara y precisa que los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de reportar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, es decir, se ha fijado un plazo que debe ser cumplido.

62. En ese contexto, de los medios de prueba presentados por el administrado se advierte el registro del manifiesto de residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con el siguiente detalle código de registro asignado N° PRODUCE-20100257298-2022-3, año 2022, periodo 3, estado "validado", la fecha límite y los días de retraso "0", conforme se advierte de la siguiente imagen:

Registro en el SIGERSOL de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del III trimestre de 2022

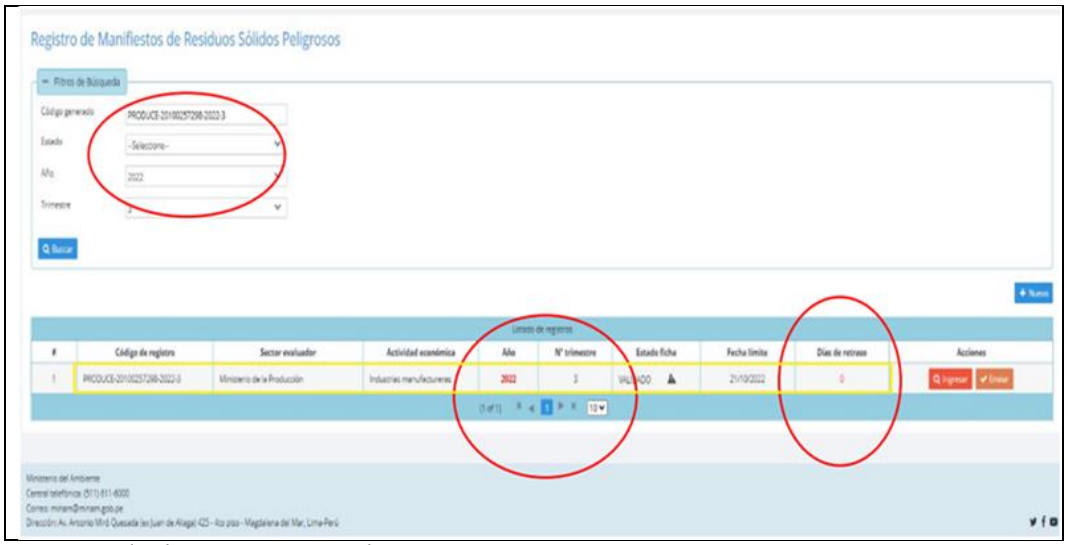

Fuente: Escrito de Descargos con registro N° 2023-E01-548798

[31] Imágenes 1 y 2 del Escrito de Descargos con registro N° 2023-E01-548798

63. Asimismo, se tiene que mediante correo de fecha 23 de febrero de 2023, el OEFA puso en conocimiento del MINAM, que por error el administrado registró las cantidades generadas en el tercer trimestre 2022 en kilogramos y no toneladas, conforme se advierte de la imagen adjunta:

Correo derivado al MINAM-SIGERSOL, sobre la solicitud de modificación de la unidad de medida

Buenas noches estimado equipo del MINAM

Previo cordial saludo, trasladamos la comunicación de la empresa ARIS INDUSTRIAL S.A., identificada con R.U.C. 20100257298 mediante la cual pone en conocimiento que por error registró las cantidades generadas en el tercer trimestre 2022 en kilogramos y no toneladas.

En el marco de la coadministración y de acuerdo a las coordinaciones entre ambas Entidades, se remite la solicitud de la referida empresa para que por favor puedan atender su solicitud y comunicarse directamente al interesado, dejaron el correo gazurin@aris.com.pe.

Adjunto el documento presentado por la empresa.

Slds

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Gabriela Susan Pun Quinto Coordinación de Supervisión Ambiental en Residuos Sólidos
Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María
www.oefa.gob.pe

Fuente: Escrito de Descargos con registro N° 2023-E01-548798, Adjunto: "Correo modificación de SIGERSOL 3er trim 22"

64. A su vez, de la lectura del correo de fecha 03 de marzo de 2023, enviado por el representante del MINAM al administrado, se precisa que se está realizando la apertura del módulo de reporte: "Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos" al 3er trimestre del año 2022 (PRODUCE-20100257298-2022-3) del administrado, la cual estará disponible hasta el 15/03/2023 (fecha cierre general con retraso), **recordarle que la apertura sumara los días de retraso, esto porque el reporte vuelve a su responsabilidad**.

El MINAM-SIGERSOL se pronuncia sobre la solicitud, a través de un correo cursado al administrado

Saludos

ARIS

Galo Azurin S.
Jefe de SS. GG. y Seg. - Gestión de Infraestructura
Aris Industrial S.A. | (511) 336 5428 A. 2550 | 945100587
Av. Industrial N° 491 - Lima 1 - Perú | www.aris.com.pe

De: Sigersol No Municipal <sigersolnomunicipal@minam.gob.pe>
Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 10:06
Para: Galo Azurin <gazurin@aris.com.pe>; Juan Machuca <jmachuca@aris.com.pe>
CC: "freddy cesar carbajal falcón" <fcarbajal@oefa.gob.pe>; Gabriela Susan Pun Quinto <gpun@oefa.gob.pe>
Asunto: RESPUESTA: 2023-E01-114413 Error en el registro del Manifiesto correspondiente al tercer trimestre 2022

Estimados
Se informa que estamos realizando la apertura del modulo de reporte: "Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos" al 3r trimestre del año 2022 (PRODUCE-20100257298-202
3), para la empresa con RUC:20100257298 ARIS INDUSTRIAL S.A. la cual estará disponible hasta el 15/03/2023 (fecha cierre general con retraso). recordarle que la apertura sumara los
días de retraso, esto porque el reporte vuelve a su responsabilidad.
La actualización de la apertura, se hará efectivo en un tiempo máximo de 48 horas.
Saludos cordiales,

PERÚ Ministerio del Ambiente

Sigersol No Municipal | |
T: +(51) 6116000 | Anexo | Móvil: -
E: sigersolnomunicipal@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.
Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

Fuente: Escrito de Descargos con registro N° 2023-E01-548798, Adjunto: "Correo modificación de SIGERSOL 3er trimestre 22"

65. Posteriormente, con fecha 09 de marzo de 2023, mediante correo el administrado dejó constancia al representante del MINAM que la presentación inicial del manifiesto correspondiente al tercer trimestre del 2022 fue dentro del límite establecido para la presentación de manifiestos; asimismo, manifestó que, la solicitud obedece a corregir un error de digitación de la unidad de medida, la cantidad fue expresada en kilogramos mientras la unidad de medida debió ser en toneladas; conforme se advierte de la imagen adjunta:

Correo enviado por el administrado al MINAM-SIGERSOL para dejar constancia que el manifiesto fue presentado dentro del plazo

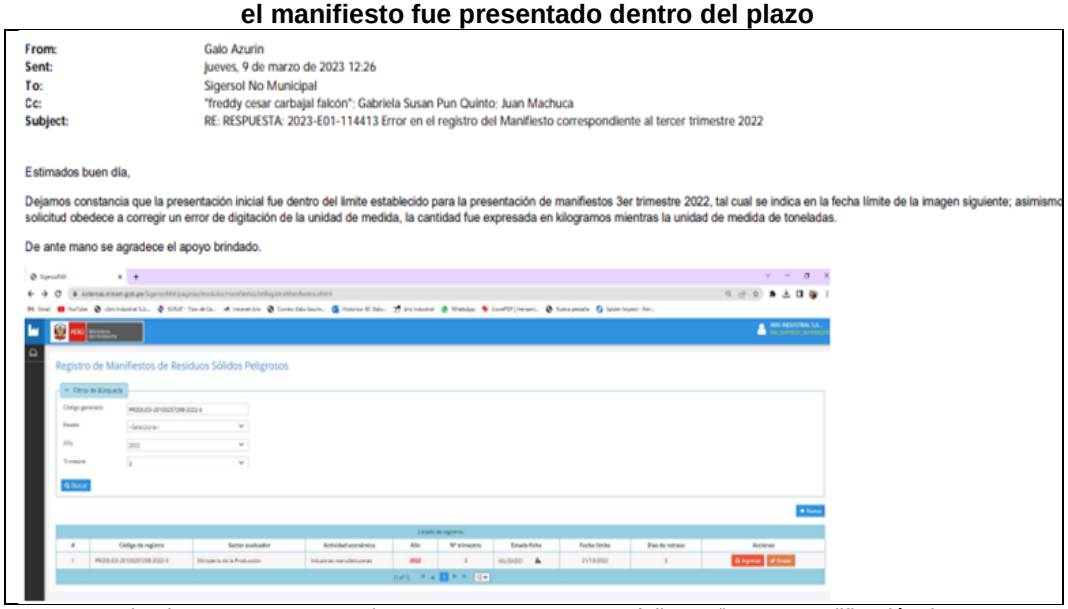

From: Galo Azurin
Sent: jueves, 9 de marzo de 2023 12:26
To: Sigersol No Municipal
Cc: "freddy cesar carbajal falcón"; Gabriela Susan Pun Quinto; Juan Machuca
Subject: RE: RESPUESTA: 2023-E01-114413 Error en el registro del Manifiesto correspondiente al tercer trimestre 2022

Estimados buen día,

Dejamos constancia que la presentación inicial fue dentro del límite establecido para la presentación de manifiestos 3er trimestre 2022, tal cual se indica en la fecha límite de la imagen siguiente; asimismo solicitud obedece a corregir un error de digitación de la unidad de medida, la cantidad fue expresada en kilogramos mientras la unidad de medida de toneladas.

De ante mano se agradece el apoyo brindado.

Fuente: Escrito de Descargos con registro N° 2023-E01-548798, Adjunto: "Correo modificación de SIGERSOL 3er trimestre 22"

66. Cabe indicar que, se advierte del SIGED que mediante Registro N° 2023-E01-114413 con fecha 31 de enero de 2023 el administrado presentó la solicitud de la modificación de la unidad de medida del reporte de manifiesto de la Planta industrial, debido a que hubo una confusión en colocar las cantidades registradas con la unidad de medida (debió registrarse en toneladas y no en kilogramos) sobre la Declaración de manifiestos de residuos peligrosos del tercer trimestre de 2022, el cual fue atendido por el OEFA y derivado al MINAM como consta en el correo presentado por el administrado en su descargo con fecha 23 de febrero de 2023.

67. De lo expuesto, cabe indicar que, en un primer momento se advierte que los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente al tercer trimestre del 2022 de la Planta Cerámicos Lurín, fueron registrados en el SIGERSOL dentro del plazo límite, sin embargo, en la actualidad se advierte que se registró fuera de la fecha establecida, ello, se debió de acuerdo con los argumentos del administrado a que se corrigió la unidad de medida (peso).

68. No obstante, corresponde precisar el MINAM mediante correo con fecha 3 de marzo de 2023, le aclaró al administrado que la apertura del módulo Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos" correspondiente al tercer trimestre del año 2022 (PRODUCE-20100257298-2022-3) sumará los días de retraso, esto porque el reporte vuelve a su responsabilidad. En ese sentido, el administrado tenía perfecto conocimiento de que la apertura del módulo para modificar/corregir

lo registrado inicialmente, genera el cómputo de días de retraso, aun así, el administrado optó por realizar dicha modificación, bajo responsabilidad.

69. En este punto, se debe tener en cuenta que, el OEFA verifica de manera objetiva el registro realizado por el administrado en el SIGERSOL, por lo que, de advertir que dicha plataforma registra "días de retraso" en la presentación de los Manifiestos, será medio probatorio suficiente del incumplimiento en el que se ha incurrido respecto de la presente obligación, como ha ocurrido en el presente caso.

70. En ese sentido, los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos <u>no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que, el administrado es responsable de declarar diligentemente la información en el SIGERSOL y tal como se ha precisado líneas arriba se verificó de la revisión de la indicada plataforma que, los manifiestos correspondientes al tercer trimestre del 2022 fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido</u>:

Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Economica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora
1	PRODUCE-20100257298-2022-1	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	1	VALIDADO ⚠	25/04/2022	326	2010025729(	ARIS INDUSTRIAL S.A.	17/03/2023
2	PRODUCE-20100257298-2022-4	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	4	VALIDADO ⚠	20/01/2023	0	2010025729(	ARIS INDUSTRIAL S.A.	20/01/2023
3	PRODUCE-20100257298-2022-3	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	3	VALIDADO ⚠	21/10/2022	139	2010025729(	ARIS INDUSTRIAL S.A.	09/03/2023
4	PRODUCE-20100257298-2022-2	Ministerio de la Producción	Industrias manufactureras	2022	2	VALIDADO ⚠	21/07/2022	239	2010025729(	ARIS INDUSTRIAL S.A.	17/03/2023

71. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

IV CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas

correctivas[32].

74. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[33], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

---

32 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

33 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2.1. Hecho imputado N° 5:

78. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

79. Cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[34], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

80. Siendo así, el TFA[35] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

81. En el presente caso, la conducta infractora en la que incurrió el administrado, por ser de carácter formal, no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

82. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la presente conducta infractora**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción

83. Mediante su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que, la multa a imponer a su empresa, en principio, debiera ascender a 0.4 UIT; sin embargo, teniendo en consideración que se trata de infracciones de naturaleza leve y que de ningún modo han generado un daño al ambiente, corresponde que se sancione a su representada con una amonestación.

84. Al respecto, sobre la aplicación de amonestación, cabe indicar que conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248º del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

---

34 Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

35 Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

85. En este contexto, se debe precisar que la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación la comisión de la presente conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado, considerando, entre otros, que esta Dirección ha determinado la responsabilidad administrativa por haber incurrido en la conducta infractora N° 5. En ese orden de ideas, se precisa que, correspondería aplicar una amonestación, cuando esta no resulte más ventajosa para el administrado, situación que no ocurre en el presente caso.

86. Por ello, no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la metodología del cálculo de multa del OEFA y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.

87. Adicionalmente, se precisa que, la no presentación de información y/o documentación al OEFA en los plazos establecidos resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, toda vez que, la autoridad de supervisión no puede verificar de forma objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental. En ese sentido, se debe considerar el efecto disuasivo de una amonestación y la coherencia en relación a otra casuística, es decir, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado en cumplir de forma eficaz la presentación de información y/o documentación a la autoridad competente.

88. En tal sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, por lo que, corresponde sancionar al administrado con una multa pecuniaria para la conducta infractora bajo análisis. Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a determinar la multa a imponer.

a) <u>Procedencia de la imposición de una multa</u>

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **1.522 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

90. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al **primer, segundo y tercer trimestre del año 2022**, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**0.752 UIT** (extremo primer y segundo trimestre 2022)	**0.554 UIT** (extremo primer y segundo trimestre 2022)
		0.968 UIT (extremo tercer trimestre 2022)	**0.968 UIT** (extremo tercer trimestre 2022)
Multa Total			**1.522 UIT**

91. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00406-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[36] y se adjunta.

92. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

93. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

94. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[37] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[38]	MC
1	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al primer semestre de 2021 (del 29 de noviembre de 2020 al 28 de mayo de 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCIDM.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al segundo semestre de 2021 (del 29 de mayo al 28 de noviembre de 2021), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCIDM.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno	SI	NO	-	-	-	-

36 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

37 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

38 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[38]	MC
	del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al primer semestre de 2022 (del 29 de noviembre de 2021 al 28 de mayo de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026- 2000-MITINCIDM.						
4	El administrado realizó el monitoreo de los parámetros partículas, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno del componente emisiones gaseosas en las estaciones EG-01 y EG-02, correspondiente al segundo semestre de 2022 (del 29 de mayo al 28 de noviembre de 2022), incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-MITINCIDM.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

95. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ARIS INDUSTRIAL S.A.** en relación a las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARIS INDUSTRIAL S.A.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.522 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.522UIT
Multa total		**1.522 UIT**

Artículo 3º.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ARIS INDUSTRIAL S.A.**, en lo referente a la conducta infractora descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ARIS INDUSTRIAL S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ARIS INDUSTRIAL S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[39].

Artículo 7°. - Informar a **ARIS INDUSTRIAL S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **ARIS INDUSTRIAL S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

[39] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ARIS INDUSTRIAL S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/02/2024 21:09:18

MRRL/GOC

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07602795"

07602795

2023-I01-014393

INFORME N° 00406-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL N° 09412

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO: Aris Industrial S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 1857-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0682-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 06 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Aris Industrial S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco infracciones administrativas.

Con fecha 06 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 0893-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04805-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1857-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractoras N° 5:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

---

1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis. Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Análisis de descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado, relacionados al cálculo de la multa de la conducta infractora analizada en el presente informe, mediante escrito con registro N° 2024-E01-001320 de fecha 03 de enero del año 2024 (en adelante, escrito de descargos), respecto a lo siguiente:

- **Sobre la conducta infractora N° 5**

Sobre la aplicación de una amonestación en lugar de la multa

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

Ello quiere decir que la multa a imponer a nuestra empresa, en principio, debiera ascender a 0.4 UIT; sin embargo, teniendo en consideración que se trata de infracciones de naturaleza leve y que de ningún modo han generado un daño al ambiente, corresponde que se nos sancione con una amonestación."

Respuesta de la SSAG

Al respecto, sobre la aplicación de amonestación, cabe indicar que conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248º del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

En este contexto, se debe precisar que la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación la comisión de la presente conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado, considerando, entre otros, que la DFAI recomienda la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la conducta infractora N° 5. En ese orden de ideas, se precisa que, correspondería aplicar una amonestación, cuando esta no resulte más ventajosa para el administrado, situación que no ocurre en el presente caso. Por ello, no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la metodología del cálculo de multa del Oefa y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad.

Aunando en ello, se precisa que, la no presentación de información y/o documentación al Oefa en los plazos establecidos resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del Oefa, toda vez que, la autoridad de supervisión no puede verificar de forma objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental. En ese sentido, se debe de considerar el efecto disuasivo de una amonestación y la coherencia en relación a otra casuística, es decir, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado en cumplir de forma eficaz la presentación de información y/o documentación a la autoridad competente.

En tal sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, por lo que, corresponde sancionar al administrado con una multa pecuniaria para la conducta infractora bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la conducta infractora bajo análisis.

4.2. **Conducta infractora N° 5:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Al respecto, para el tratamiento de la determinación de la sanción, efectuaremos el cálculo en dos (2) extremos, de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro N° 2: Extremos de la conducta infractora

Extremo	Descripción	Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (%)
Extremo N° 1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Sí [a/]
Extremo N° 2	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	No [b/]

a/ El Extremo N° 1 tendrá una reducción del 30% en el valor de la multa.
b/ El Extremo N° 2 no tendrá una reducción en el valor de la multa.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

A) <u>Extremo N° 1:</u>

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[3]:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de información,</u>** en este caso, dicha actividad, será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en cinco (5) días hábiles el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar. Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por un periodo de cinco (5) días.

Asimismo, en el presente extremo, en atención a los descargos presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 2024-E01-001320 de fecha 03 de enero del año 2024, se advierte que éste reconoce su responsabilidad conforme

[3] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

al memorando N° 0128-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2024, por el presente extremo de la presente conducta infractora N° 5 materia de análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha en el presente extremo; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Es preciso señalar que, el presente extremo de la presente infracción involucra distintos periodos incumplidos, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por sub extremos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Sub extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Sub extremo	Costo Evitado	Documento a presentar	Periodo (Trimestral)	Fecha límite
1	CE1-Sub extremo N° 1	Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos	Primer trimestre 2022	25/04/2022
2	CE2-Sub extremo N° 2		Segundo trimestre 2022	21/07/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado (CE) de cada uno de los extremos, estos montos son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[4] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los valores de los extremos y se obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[4] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE1-Sub extremo N° 1: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 1,697.104
CE2-Sub extremo N° 2: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 1,740.675
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T1: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	21.167
T2: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	18.300
CE1a: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE1*(1+COS_m)^{T1}$]	S/ 2,039.917
CE2a: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE2*(1+COS_m)^{T2}$]	S/ 2,040.793
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (BI= CE1a+CE2a)	S/ 4,080.710
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (e)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.792 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (26 de abril del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).
(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (22 de julio del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.792 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[5] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

5 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.792 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 5: Multa Calculda

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.792 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.792 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde amonestación hasta **3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[6], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.792 UIT.**

vi) Reducción de la multa del extremo N° 1 por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[7]

De acuerdo con el memorando N° 0128-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de enero del año 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció

---

6 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

7 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 5 en el extremo referido a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2022, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa para el presente extremo de la conducta infractora N° 5. Por lo tanto, la multa pasa de **0.792 UIT** a **0.554 UIT** por dicho reconocimiento.

B) <u>Extremo N° 2:</u>

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad[8]:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de información,</u>** en este caso, dicha actividad, será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en cinco (5) días hábiles el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar. Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por un periodo de cinco (5) días.

- **CE2: <u>Capacitación del personal</u>**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el cuadro N° 6.

8 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Cuadro Nº 6: Perfil técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[9], desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7.

[9] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 4,365.902
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15.300
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 4,986.898
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.968 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (22 de octubre del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.968 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[10] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.968 UIT.** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[10] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro Nº 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.968 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.968 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo Nº 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde amonestación hasta **3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[11], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.968 UIT.**

C) <u>Multa calculada total de la conducta infractora N° 5</u>:

En base a los cálculos realizados en los dos (2) extremos y de la aplicación de la reducción de la multa del extremo N° 1 de acuerdo al artículo 13° del RPAS, la multa total de la conducta infractora N° 5 asciende a **1.522 UIT.** De acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Resumen de la multa de la conducta infractora N° 5

ítem	Infracción - Extremo	Monto de multa (UIT)
A.	Extremo N° 1	0.554 UIT
B.	Extremo N° 2	0.968 UIT
Total		**1.522 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[12], la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **1.522 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

---

11 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

12 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2020 y 2021. Al respecto, el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-548798 de fecha 19 de octubre del año 2023 presentó el reporte de sus ingresos brutos. El monto correspondiente a los años 2020 y 2021 ascienden a **103,353.796 UIT** y **132,364.223 UIT**, respectivamente; por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento del 30% de la multa del extremo N° 1 de la conducta infractora N° 5 por el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.522 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora N° 5	1.522 UIT
Total		**1.522 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/02/2024 11:18:20

EHCP/JHIR/gsbc

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 5

Extremo N° 1 – Sub extremo N° 1

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 1/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Personal						
Profesional	1	5	S/ 216.080	1.061	S/ 1,146.304	US$ 306.520
Equipo						
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.000	0.918	S/ 550.800	US$ 147.283
Total					**S/ 1,697.104**	**US$ 453.803**

Fuente:
1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
Equipo: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704).
El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Los costos implican:
- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.000.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
-Costo de alquiler de laptop. Ver Anexo N° 2.
Nota: El alquiler de laptop por día es de S/ 120.00 (15*8), toda vez que el día laborable es de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo N° 1 – Sub extremo N° 2

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 1/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Personal						
Profesional	1	5	S/ 216.080	1.088	S/ 1,175.475	US$ 301.235
Equipo						
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.000	0.942	S/ 565.200	US$ 144.842
Total					**S/ 1,740.675**	**US$ 446.077**

Fuente:
1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
Equipo: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704).
El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Los costos implican:
- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.000.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
-Costo de alquiler de laptop. Ver Anexo N° 2.
Nota: El alquiler de laptop por día es de S/ 120.00 (15*8), toda vez que el día laborable es de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo N° 2

CE1: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 1/ (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Personal						
Profesional	1	5	S/ 216.080	1.105	S/ 1,193.842	US$ 300.057
Equipo						
Alquiler de Laptop	1	5	S/ 120.000	0.956	S/ 573.600	US$ 144.167
Total					**S/ 1,767.442**	**US$ 444.224**

Fuente:
1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:
Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).
Equipo: (Diciembre 2023, IPC= 111.9704).
El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Los costos implican:
- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.000.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
-Costo de alquiler de laptop. Ver Anexo N° 2.
Nota: El alquiler de laptop por día es de S/ 120.00 (15*8), toda vez que el día laborable es de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste[2/] (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento[3/] (US$)
Capacitación[1/] (2 personas)	US$ 650.000	S/ 2,255.608	1.152	S/ 2,598.460	US$ 653.090
Total				**S/ 2,598.460**	**US$ 653.090**

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. Ver anexo N° 2.
Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US$ 650.000 por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2020 (TC= 3.47016666666667). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429). Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
CE1: Costo de la sistematización y remisión de información	S/ 1,767.442	US$ 444.224
CE2: Costo de la capacitación	S/ 2,598.460	US$ 653.090
Total	**S/ 4,365.902**	**US$ 1,097.314**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".
Elaboración MTPE.

Costos de servicio de capacitación (1/4)

win work consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Características de capacitación (2/4)

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Contenido de capacitación (3/4)

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo de capacitación (4/4)

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo de alquiler de laptop

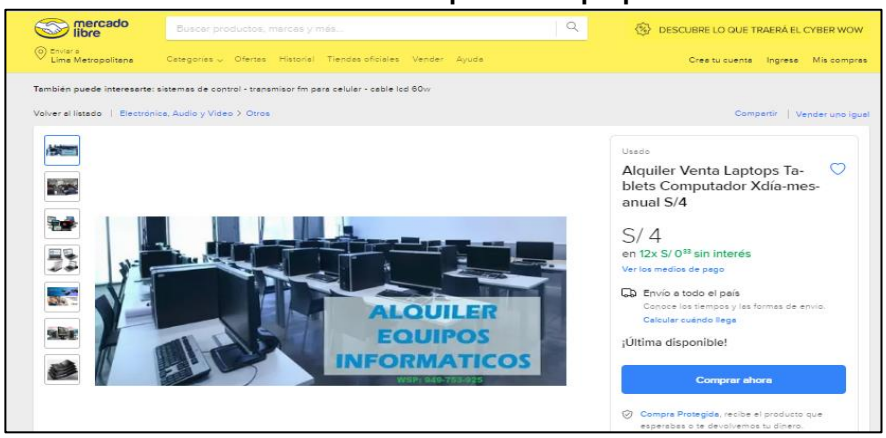

Descripción

VENDEMOS - RENTAMOS O ALQUILAMOS

*** T E L E C O M S Y S T E M E I R L ***

IMPORTAMOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS para VENTA y ALQUILER de Laptops, computadoras, Impresoras y Proyectores en Lima, Perú. Disponemos de los últimos modelos de equipos y trabajamos con las mejores marcas presentes en el mercado para que usted pueda implementar su oficina, eventos y demás actividades corporativas ahorrando en costo de adquisición de equipos y teniendo a disposición soporte técnico en todo momento

ALQUILER DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS:

- LAPTOP y PCs EMPRESARIALES Y DE ALTA GAMA COREI3 CORE I5 COREI7 4-8-16 GB RAM/ DISCO 500-1 TB/ PANTALLA 14-16"/ VIDEO/SON/AUDIO/WINDOWS 10/OFFICE/ ANTIVIRUS/MOUSE OPTICO PARA CAPACITACIONES Y TRABAJOS DE DISEÑO E INGENIERÍA (incluye programas que solicite el cliente de acuerdo a requerimiento).

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha consulta: 31 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: Diciembre del año 2023, dado que a fecha de consulta se tiene información hasta dicho mes.
Disponible en:https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02188513"

02188513